

# Allanamiento

## Artículo 398 y 525

Hablamos ahora del allanamiento o sumisión del demandado a las pretensiones de la parte actora. Cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y alegatos y el juzgador procede a citar para sentencia. Podría pensarse que el allanamiento no es un modo extraordinario de terminar el proceso, ya que no excluye la sentencia, sino que la propicia, suprimiendo solo las fases probatoria y de alegatos. Pero debe tenerse en cuenta que la decisión que el juzgador dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, es decir, una decisión sobre un conflicto de intereses, sino una “homologación de la actitud compositiva” de la parte que se haya allanado.

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

### **Artículo 398. Allanamiento.**

Si el demandado se allana a la demanda, el juzgador podrá ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente, y sin más trámites, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, cuando se controviertan derechos irrenunciables; cuando

manifiestamente la sentencia por dictarse deba surtir efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga.

### **Artículo 525. Allanamiento.**

En los casos de allanamiento del demandado, se observarán las siguientes reglas:

- I. El demandado no será condenado en costas.
- II. Si se tratare de sentencias de condena y la falla de cumplimiento de la obligación no fuere imputable al demandado o se deba exclusivamente a sus circunstancias de carácter económico, el juzgador podrá concederle un plazo razonable para el cumplimiento del fallo, que no excederá de seis meses, el cual se aplicará solo en caso de que no impugne la sentencia de primera instancia. El actor podrá pedir el aseguramiento provisional de lo reclamado una vez que la sentencia queda firme, si se hubiere concedido al demandado un plazo para cumplirla.
- III. Si apareciere que el demandado en todo momento estuvo dispuesto voluntariamente al cumplimiento de lo pedido y no dio lugar para la presentación de la demanda o intervención

judicial, el actor será condenado al pago de las costas procesales, aunque obtenga sentencia favorable.

En los casos a que se refiere este Artículo, no obstante el allanamiento, la sentencia podrá ser desestimatoria de las pretensiones del actor, si estas fueren contrarias a las leyes o a la moral o si existieran pruebas o fuertes presunciones de que se trata de actos simulados o delictuosos en perjuicio de terceros, que hubieren sido denunciados. Igualmente, no se tomará en cuenta el allanamiento, cuando el negocio verse sobre derechos no disponibles.

**Referencias:**

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Editorial Oxford. Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última Reforma 18 de octubre de 2019. Recuperado en enero de 2023 de:  
[https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa03.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf)